Puerto Madryn, de Septiembre de 2016.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C.; A. E. s/ Petición de Divorcio"** Expte. 176 Año 2016 venidos del Juzgado de Familia N° 2. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 1 y el Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

I. A fs. 12/13, la Jueza de Familia a cargo del Juzgado Nº 1, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Ello en razón que en el Juzgado de Familia Nº 2 tramitaron los autos: "C. A. E. c/ S. J. N. s/ Divorcio Vincular"; Expte. 269/2009.

Funda lo resuelto en la conexidad existente entre ambas causas. Cita doctrina.

La Sra. Jueza del Juzgado de Familia Nº 2, a fs. 16/17, rechaza la declinatoria de competencia y eleva los presentes autos a este Excmo. Cuerpo.

Basa lo resuelto señalando, que si bien ha prevenido en el primer juicio sobre divorcio de los esposos C. y S., el mismo fue desistido por la actora, archivándose.

Asimismo pone de resalto que por ante el Juzgado de Familia Nº 1 tramitó la causa "C. A. E. s/ Violencia Familiar", Expte. 1151/08, en el que resulta denunciado el Sr. J. S.. Por tal motivo, por el principio de prevención la causa debió quedar radicada en el Juzgado de Familia Nº 1, toda vez que el expediente es anterior al de divorcio vincular que tramitara ante el Juzgado a su cargo.

II. La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura

en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

En virtud del mentado principio, aun en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior.

"*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821, 1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate*." (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/ S., G.H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza").

En los presentes autos, surge que por ante el Juzgado de Familia Nº 1 tramitaron los autos: "C. A. E. s/ Violencia Familiar", Expte. 1151/08. Por otro lado por ante el Juzgado de Familia Nº 2 tramitó "C. A. E. c/ S. J. N. s/ Divorcio Vincular"; Expte. 269/2009, el cual fue desistido por la actora antes de producirse la prueba.

Es criterio de este Tribunal, que en virtud del mentado principio de *perpetuatio jurisdictionis*, tratándose del mismo grupo familiar, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior, ello, porque el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verán obviamente facilitados por el conocimiento que el sentenciante tiene de las circunstancias que rodean el caso.

"... La conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (CACR, Sala A, SIF Nº 112/09).

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2 corrió traslado de la demanda, y llegó hasta la etapa de la producción de parte de la prueba, sin tener contacto con las partes, y no resolvió sobre cuestiones de fondo en relación a ese grupo familiar, en definitiva no se expidió sobre cuestión alguna en relación a dicha familia.

Si bien el objeto de las presentes actuaciones es diferente al que tramitó en su oportunidad en el Juzgado de Familia nº 1, tratándose de un mismo grupo familiar, es conveniente que sea dicho Juzgado el que continúe interviniendo.

Por tal motivo, en virtud de las razones expuestas, deberá continuar interviniendo la Sra. Jueza de familia que previno en la conflictiva familiar.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

1) Decretar la competencia del Juzgado de Familia N° 1 para entender en las presentes actuaciones.

2) Librar oficio a la Sra. Jueza Titular del Juzgado N° 2, Dra. D. I.

V. con copia de esta resolución.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalia vacante (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2016 SIF.